



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1716 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 NOV. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSE GILMER ABANTO PAREDES**, identificado con DNI N° 18213564, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00096696-2019 de fecha 07.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9229-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2019, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 0.384 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 1.424 t<sup>1</sup>., del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP<sup>2</sup>.
- (ii) El expediente N° 1554-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 001542 de fecha 07.10.17, los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: *"(...) En la planta de harina residual de la PPPP CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C. recibió y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta en calidad de no apto para el consumo humano directo, descarte, en la cantidad de 68 cajas, transportado en la cámara isotérmica de placa H1V-919, con Guía de Remisión Remitente 001-N° 000466, Acta de Descarte S/N, control de recepción de materia prima emitida por Nutrientes de Anchovies S.A.C. de fecha 06/10/2017; sin embargo se advierte que, en las Actas de Seguimiento 004-N° 041665, 004-N° 042325 de fecha 06/10/2017, levantado por los inspectores de la DGSFS-PA del Ministerio de Producción, no hubo ingreso ni salidas de cámaras isotérmicas de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., desconociéndose la procedencia del recurso en recepción y procesamiento, hecho que se comunicó al representante de la Planta de harina residual, conforme se consigna en el Acta de Prevención de*

<sup>1</sup> El Artículo 7 de la Resolución Directoral N° 9229-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.09.2019, declara Inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>2</sup> Recogido actualmente en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

*Comisión de Infracción 004-N°042500-201, de fecha 07/10/2017, la misma que el representante se negó a firmar (...)*"

- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 07223-2018-PRODUCE/DSF-PA<sup>3</sup>, recibida con fecha 07.12.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00034-2019-PRODUCE/DSF-PA-mflores<sup>4</sup> de fecha 21.05.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 9229-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 12.09.2019, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 0.384 UIT y el decomiso de 1.424 t<sup>6</sup>, por haber transportado el recurso anchoveta para consumo humano directo en cajas sin hielo y en estado de descomposición, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00096696-2019 de fecha 07.10.2019, el recurrente presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9229-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2019, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega que la Dirección de Sanciones está cometiendo el delito de abuso de autoridad al imponer una multa por haber supuestamente infringido la normativa legal.
- 2.2 Señala que el tercer supuesto para la configuración de la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP, no encaja en dicho tipo legal infractor por cuanto el recurso hidrobiológico se encontraba no apto para consumo humano directo conforme lo indicaba la Guía de Remisión 001-N°000466 y Acta de Descarte emitidos por la PPPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., siendo además que la cámara isotérmica de placa H1V-919, no ingresó a dicha planta por la estrechez del lugar y rechazo por parte del personal de la planta, por lo que el recurso hidrobiológico fue enviado posteriormente a la planta de harina residual de la empresa Concentrado de Proteínas S.A.C.

<sup>3</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 2885-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18.04.2019, la Dirección de Sanciones - PA amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2018 y el 31 de diciembre de 2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Hoy inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

<sup>4</sup> Notificado el 30.05.2019 al recurrente mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7253-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 059061.

<sup>5</sup> Notificada el 23.09.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 12262-2019-PRODUCE/DS-PA

<sup>6</sup> Decomiso declarado inaplicable conforme lo establece el artículo 7 de la Resolución Directoral N° 9229-2019-PRODUCE/DS-PA

- 2.3 De otro lado, manifiesta que los recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa de rodaje N° H1V-919, fueron declarados por los inspectores como no aptos para consumo humano directo, por tanto, dichos recursos transportados obtuvieron la definición de descartes siendo lo correcto destinarlos al consumo humano indirecto, por lo cual no se está infringiendo el inciso 83 del artículo 134° del RLGP
- 2.4 Alega que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, debido a que se pretende sancionarlo cuando en ningún momento ha sido intervenida la cámara isotérmica, es decir no existe un Reporte de Ocurrencias, un Acta de Fiscalización o cualquier documento que pueda incriminar una intervención del fiscalizador a la cámara isotérmica
- 2.5 Por último alega la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, puesto que indica han transcurrido más de 12 meses desde la comisión de la infracción y no se inició el procedimiento administrativo sancionador.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9229-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2019.
- 3.2 Verificar si el recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

#### 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9229-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la sanción por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

4.1.1 De la revisión de la Resolución Directoral N° 9229-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.09.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar al recurrente en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 0.384 UIT, en aplicación del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TULO del RISPAC, por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, la Dirección de Sanciones al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción establecida en el REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción. (07.10.2016 al 07.10.2017).

4.1.2 En tal sentido, al haberse determinado precedentemente que corresponde aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA,

deberá considerarse la aplicación de la reducción de 30% de factor atenuante, por lo que considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 1.424)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = \mathbf{0.3588 \text{ UIT}}$$

4.1.3 Sobre el particular el artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.4 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, determina que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

4.1.8 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.1.9 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9229-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida prescindiendo los requisitos de validez del acto administrativo, en particular a lo referido a los principios de legalidad y debido procedimiento, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.2 de la presente resolución.

#### **4.2 Sobre la declaración de nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9229-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2019.**

4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.2.2 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

4.2.3 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*<sup>8</sup>.

4.2.4 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios

<sup>8</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.5 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

4.2.6 Al respecto, se debe tener presente que conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y al literal d) del artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE<sup>9</sup>, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9229-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.09.2019.

4.2.7 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 9229-2019-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 12.09.2019 y notificada al recurrente el 23.09.2019.
- b) Asimismo, el recurrente presentó recurso de apelación en contra de la citada resolución el 07.10.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 9229-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

4.2.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

<sup>9</sup> Actualmente recogido en artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

4.2.10 Por lo expuesto, al determinar de manera errónea la Resolución Directoral N° 9229-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.09.2019, el monto de la sanción de multa para la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la mencionada resolución.

#### **4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir o no pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9229-2019-PRODUCE/DS-PA, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.2 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

### **V ANÁLISIS**

#### **5.1 Normas Generales**

5.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.5 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución

de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.1.6 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*

5.1.7 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.*

5.1.8 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 83 determina como sanción la siguiente:

<b>Código 83</b>	Multa	(cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT
	Decomiso	

5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Por tanto, se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente. Todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- b) Asimismo, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 07.10.2017, el recurrente **JOSE GILMER ABANTO PAREDES** al desarrollar la conducta acreditada con el Reporte de Ocurrencias 004 N° 001542, las Actas de Inspección 004-N°s 042500-018, 042500-019 y 004-n° 041964, la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 035643, las fotografías que constan a fojas 2 y 3 del expediente y el video de la constatación in situ grabado en un CD que consta a fojas 1 del expediente, esto es, transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- c) Por lo expuesto, la actuación de la Dirección de Sanciones se ha realizado en pleno ejercicio de sus funciones, sin cometer abuso de derecho, sin originar algún tipo de responsabilidad administrativa, y mucho menos penal, ya que tampoco ha efectuado por acción u omisión, alguna conducta tipificada como delito, en agravio del orden público o un bien jurídicamente tutelado, por lo tanto carece de sustento lo alegado por el recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>10</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC señala que ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o***

<sup>10</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

*reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.*

d) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.**

e) Al respecto, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

**“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional**

*8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:*

*(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.*

f) El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, señala que el presente decreto se aplica a: *“Las Personas naturales y jurídicas que realicen actividades extractivas del recurso anchoqueta para consumo humano directo con **embarcaciones artesanales** o de **menor escala** que utilicen red de cerco.”*

g) El citado Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo establece que, la actividad extractiva del recurso anchoqueta para consumo humano directo se encuentra reservada para **embarcaciones pesqueras artesanales y muelles pesqueros públicos o privados**; disponiendo el numeral 10.6 de su artículo 10° que las embarcaciones pesqueras que extraen el recurso anchoqueta para el consumo humano directo deben desembarcar únicamente en los **desembarcaderos pesqueros artesanales y muelles pesqueros públicos o privados**.

h) De igual forma, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE citado dispone que: **“Manipuleo, preservación a bordo y desembarque (...)** 10.9 *El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta*

*de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente”.*

- i) El segundo párrafo del artículo 15° del Reglamento del procesamiento de descarte y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, señala que: “(...) *El transporte de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo (...) deberán cumplir con las disposiciones de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE (...)”.*
- j) Asimismo, se debe señalar que el artículo 33° de la Norma Sanitaria para las actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, señala que: **“el almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0°C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”**
- k) En el presente caso la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 001542, mediante el cual se constató que el día 07.10.2017, en “(...) *En la planta de harina residual de la PPPP CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C. recibió y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta en calidad de no apto para el consumo humano directo, descarte, en la cantidad de 68 cajas, transportado en la cámara isotérmica de placa H1V-919, con Guía de Remisión Remitente 001-N° 000466, Acta de Descarte S/N, control de recepción de materia prima emitida por Nutrientes de Anchovies S.A.C. de fecha 06/10/2017; sin embargo se advierte que, en las Actas de Seguimiento 004-N° 041665, 004-N° 042325 de fecha 06/10/2017, levantado por los inspectores de la DGSFS-PA del Ministerio de Producción, no hubo ingreso ni salidas de cámaras isotérmicas de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., desconociéndose la procedencia del recurso en recepción y procesamiento, hecho que se comunicó al representante de la Planta de harina residual, conforme se consigna en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004-N°042500-201, de fecha 07/10/2017, la misma que el representante se negó a firmar (...)”*, motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias.
- l) Asimismo el Acta de Inspección N° 004 - N° 042500-018, de fecha 07.10.2017 que obra a fojas 19 del expediente, señala que: “(...) *El recurso hidrobiológico anchoveta proviene de la E/P KARIN I con matrícula CE-01182-BM (68 cubetas) (...)”* y el Acta de Inspección 004-N°041964 que obra a fojas 13 del expediente, emitida por los inspectores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción de fecha 06.10.2017 en el muelle Municipal Centenario señala que “(...) *se descargó el recurso anchoveta de la embarcación pesquera KARIN I con matrícula CE-01182-BM (68 cajas) las que fueron acopladas en la cámara isotérmica de placa H1V-919 con destino a la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C. (...)”.*
- m) Conforme a lo expuesto en los medios probatorios citados en los párrafos precedentes, cabe precisar que contrario a lo que alega el recurrente, se verifica que la cámara isotérmica de placa N° H1V-919” fue abastecida con recurso hidrobiológico anchoveta provenientes de la embarcación pesquera “KARIN I”

con matrícula CE-01182-BM con destino a la planta de procesamiento de la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C.; tal como se desprende del Acta de Inspección 004 N° 041964. Al respecto, es oportuno acotar que la referida embarcación pesquera cuenta con permiso de pesca para extraer recurso hidrobiológicos para consumo humano directo, según la información extraída del portal del Ministerio de la Producción; asimismo, se advierte que la cámara isotérmica del recurrente fue abastecida con el recurso anchoveta en el Muelle Municipal Centenario, lugar donde solo descargan las embarcaciones pesqueras que extraen el recurso anchoveta exclusivamente para CHD, por lo que teniendo en consideración que la embarcación pesquera "KARIN I" de matrícula CE-01182-BM es una embarcación pesquera artesanal, queda acreditado que el recurso hidrobiológico estibado en la cámara isotérmica del recurrente tenía la condición de apto para consumo humano directo.

- n) De otro lado, con relación al Acta de descarte de fecha 06 de octubre de 2017 y la Guía de Remisión Remitente N° 001 – N° 000466, emitidas por la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C., mediante las cuales se indican que los recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa N° H1V-919-, no se encontraban aptos para el consumo humano directo, y que por lo tanto, eran remitidos a la planta de harina y aceite de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., para su procesamiento; corresponde señalar que conforme a las Actas de Seguimiento 004 - N° 041665 y 004 - N° 042325, levantadas por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, se verificó que el día 06 de octubre de 2017, no ingresaron ni salieron, ni personal de planta, ni cámaras isotérmicas de las instalaciones de la planta de procesamiento de la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C., por lo que lo alegado en dicho extremo carece de sustento.
- o) Con relación a lo antes acotado, es preciso resaltar que mediante la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 035643 de fecha 07 de octubre de 2017, levantado en las instalaciones de la planta de procesamiento de la CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., se constató que las 1.424 toneladas de recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa N° H1V-919, se encontraban no aptas para el consumo humano directo, por lo que en atención al análisis antes expuesto queda acreditado que el recurrente transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano en estado de descomposición, configurándose de esta manera la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- p) En el presente caso, el recurrente alega que la cámara isotérmica de placa H1V-919, no ingresó a la planta de procesamiento de la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C., por la estrechez del lugar y por la falta de personal y, que por dicha circunstancia, el recurso hidrobiológico fue enviado posteriormente a la planta de harina residual de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., para su procesamiento; al respecto, se debe indicar que el recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que acredite lo alegado, y por el contrario la administración ha cumplido con aportar como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 004 N° 001542 de fecha 07.10.2017, Acta de Inspección 004-N°s 042500-018, 042500-019 y 004-N° 041964, las Actas de Seguimiento 004 - N° 041665 y 004 - N° 042325, la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 035643, tomas fotográficas que obran a fojas 2 y 3 del expediente y un video de la constatación in situ grabado en un CD que consta a

fojas 1 del expediente, entre otros, a través de los cuales se acredita que el recurrente transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano en estado de descomposición, infringiendo las disposiciones citadas en la presente resolución; y por lo tanto, incurriendo en la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

5.2.3 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) Con fecha 10.11.2017, se publicó el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, el cual, de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia a los (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano; es decir, a partir del 04.12.2017.
- b) Al respecto, cabe precisar que el tipo infractor descrito en el inciso 83 del artículo 134 del RLGP, se encuentra hoy recogido en el inciso 78 del artículo 134 del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del mencionado cuerpo legal, los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado; en consecuencia, corresponde la aplicación del tipo legal recogido a la fecha de comisión de la infracción.
- c) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:

***“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS:*** *Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto, no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo”.*

d) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.

- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado<sup>11</sup>.

- e) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ.
- f) En el presente caso, y conforme se ha expuesto en el numeral 5.2.2 de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditado que la cámara isotérmica de placa N° H1V-919, transportaba recursos hidrobiológicos destinados para consumo humano directo, además de haberse verificado que el recurso hidrobiológico no pasó por ningún control de calidad que haya certificado su condición de no apto para ser descartado, por lo que lo alegado en dicho extremo carece de sustento.

5.2.4 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución, cabe indicar que la Administración si aportó los medios probatorios indicados en el literal p) del punto 5.2.2 de la presente Resolución, que acreditan que la cámara isotérmica de placa N° H1V-919 con fecha 07.10.2017 transportó el recurso hidrobiológico anchoveta apto para consumo humano directo en cajas sin hielo y en estado de descomposición, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero; siendo estos medios probatorios notificados al recurrente con la Notificación de Cargos N° 07223-2018-PRODUCE/DSF-PA el día 07.12.2018, por lo que no se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

5.2.5 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El Procedimiento Administrativo Sancionador no ha caducado dado que:
- Con fecha **07.12.2018** se notifica al recurrente el **Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** por la infracción al inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
  - El inciso 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG establece: ***“el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...).”*** (el resaltado es nuestro).
  - En virtud a la norma antes señalada la Dirección de Sanciones – PA, mediante **Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.03.2019, amplió por tres meses el plazo** para resolver en primera instancia administrativa los procesos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2018 y el 31 de diciembre de

<sup>11</sup> Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

2018, periodo en el que se encuentra comprendido el procedimiento sancionador seguido al recurrente.

- Mediante Resolución Directoral N° 9229-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.09.2019, **notificada al recurrente el 23.09.2019**, la Dirección de Sanciones emite pronunciamiento sancionando al recurrente por la infracción al inciso 83 del artículo 134° de LRLGP.

- b) De lo señalado en el párrafo precedente y lo dispuesto por el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la LPAG, se advierte que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador no estaría operando la caducidad, dado que el plazo para resolver el procedimiento sancionador se amplió hasta el 07.12.2019; por lo que el argumento del recurrente carece de sustento en virtud a la verdad material de los hechos.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, al recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO**, de la Resolución Directoral N° 9229-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2019, en el extremo del artículo 6° que impuso la sanción de multa al señor **JOSE GILMER ABANTO PAREDES**, por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 0.384 UIT a 0.3588 UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE GILMER ABANTO PAREDES**, contra la Resolución Directoral N° 9229-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.09.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones